

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE MURCIA**DECLARACIÓN DE CONCURSO Nº 251/2026**

D. JUSTO PÁEZ NAVARRO, Procurador de los Tribunales y de la mercantil REAL MURCIA C.F., S.A.D., conforme tengo acreditado en apoderamiento que acompaño como **documento nº 1**, ante el juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que esta parte, ha recibido notificación del Auto de 23 de marzo de 2026, por el que se admite la solicitud de concurso necesario, que fue presentada mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2026 por el MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD.

A través del presente escrito se formaliza OPOSICIÓN de conformidad con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con base en los siguientes MOTIVOS que comprenden:

1.-Mala Fe procesal y sustantiva; junto con abuso de derecho en la solicitud de un segundo concurso de acreedores, cuando conoce y le consta el contenido de los Planes de Reestructuración presentados.

2.- Inexistencia de causas legales de concurso previstas en el artículo 2.4, puesto en relación con el artículo 14 del Texto Refundido, vulneración del Auto del Tribunal de Instancia nº 1 de Murcia dictado en el procedimiento de declaración de concurso nº 1125/2025.

3.- Acreditación de no concurrencia de las situaciones previstas en el artículo 2 apartado 4 del Texto Refundido. Respecto de la consideración de la presentación de concurso voluntario y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de diciembre de 2025 (en un supuesto similar).

4.- Protección de la viabilidad del Real Murcia. Incumplimiento del Auto de 12 de enero de 2206 del Tribunal Mercantil nº 1 procedimiento 1125/2025.

5.-Expresa condena en costas procesales por temeridad y mala fe.

PRIMERO. -Mala fe procesal y sustantiva del acreedor y abuso de derecho (art 7.2 del Código Civil) de la entidad MALAGA CF SAD.-

Destacamos que la entidad MALAGA CF SAD, solicitó un primer concurso necesario del Real Murcia en el procedimiento n 1125/2025, invocando el dictado de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 1004/2025, y ahora añade en acreditación de sus pretensiones, el contenido de la Sentencia nº 39/2026 de 9 de marzo de 2026 del presente órgano judicial.

Ambas resoluciones no han procedido a la HOMOLOGACIÓN de los planes de reestructuración del Real Murcia, **pero obvia el MALAGA CF SAD los contundentes argumentos recogidos en el Auto de 12 de enero de 2026 del Tribunal de Instancia Mercantil nº 1 de Murcia (FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO)**, que se acompaña como **documento nº 2**.

En dicha resolución, establecía con toda claridad, que la parte instante debe acreditar **“los hechos externos reveladores”** de la situación prevista con carácter taxativo en el apartado 4 del artículo 2 del TRLC. En dicha resolución, con gran acierto se trae a colación el Auto de 22 de febrero de 2017 nº 1213/2017, y en particular la Sentencia 590/2013 de 15 de octubre del Tribunal Supremo, en cuanto a la situación de insolvencia.

Añade el Auto de 12 de enero de 2026 del Tribunal de Instancia, otro detalle singular, por cuanto remarca que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 1004/2025 de 17 de julio de 2025, declara la ineficacia del plan, y ello no supone una declaración judicial de insolvencia. Tanto de lo mismo, cabe decir de la Sentencia nº 39/2026 de 9 de marzo de 2026, que declara la ineficacia del segundo plan de reestructuración.

Por lo tanto, en esta segunda demanda, no incorpora ningún hecho revelador de la insolvencia del artículo 2 apartado 4 del Texto Refundido.

Dicho lo anterior, el encabezamiento de nuestro motivo responde a que de nuevo en exclusiva se invocan las resoluciones judiciales que afectan a la homologación de los planes, pero no añade ningún otro elemento.

Estimamos que concurre mala fe procesal y abuso de derecho por los siguientes datos objetivos:

1.- El MALAGA CF SAD, no ha acredita ningún impulso en la ejecución judicial derivada de la Sentencia nº 135/2024 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Murcia, sobre el patrimonio del Real Murcia. Esto es, ha puesto mayor interés en buscar el concurso de acreedores necesario, que en la ejecución de su propio título judicial. Los documentos aportados con el ordinal 1,2,3 de su actual demanda, son los mismos que los del anterior proceso de concurso nº 1125/2025.

2.- El MALAGA CF SAD, con la presentación del presente concurso, pretende de un lado que el Real Murcia CF SAD, abone de forma singular y separada su crédito al margen del resto de acreedores quebrantando la regla básica de la ***par conditio creditorum*** en caso de insolvencia. Supone una quiebra de la igualdad de trato entre los acreedores conforme a la doctrina del TS (STS nº 170/2021).

3.- De otro lado, de conseguir en caso de aceptación del concurso del Real Murcia, esconde otra pretensión inaceptable, como es que su crédito sea reconocido como PRIVILEGIO GENERAL en el 50% de conformidad con el artículo 280.7º del Texto Refundido de la Ley Concursal, así como obtener un reconocimiento de CREDITO MASA en el futuro concurso -art 242.4º TRLC.

4.- En la nueva solicitud, de nuevo confía en las resoluciones dictadas sobre los planes, pero la proposición de prueba que solicita, resulta idéntica a su anterior demanda de fecha 19 de noviembre de 2025, sin añadir ningún hecho determinante.

No aporta ningún hecho revelador de los requisitos del artículo 2.4 del Texto Refundido. Propone unos medios de prueba que no acreditan los extremos legales con la única finalidad de alargar el proceso con celebración de vista y práctica de prueba del artículo 23 del Texto Refundido.

5.- Añadimos que la presente demanda generará un “***efecto llamada***”, para los acreedores impugnantes (que no alcanzan en su totalidad el 10% del pasivo), con el único objetivo de recibir sus créditos de forma singular y al margen de los cauces procesales ordinarios, esto es un pago por la mercantil HAUSE LA FUENTE SL (quien tiene aportado al Real Murcia a través de capital social y financiación directa una cantidad superior a los 16 millones de euros).

Pretende a nuestro juicio, obtener un trato de favor, ya que, ante la inversión realizada, no dejará perder todo el dinero aportado.

6.- En prueba de las contradicciones de las dos solicitudes de concurso necesario, y las oposiciones a los planes, acompañamos, los escritos presentados por el MALAGA CF SAD en sus oposiciones a los planes de reestructuración del REAL MURCIA, y a la vista de los mismos, no sólo conoce y le consta que el concurso necesario resulta una solución contraria a los intereses de todos los acreedores, sino que reclama un trato paritario con el acuerdo alcanzado con la Liga de Fútbol Profesional. **Se acompaña como documento nº 3 y 4 en clara demostración de la vulneración de la doctrina de los actos propios.**

7.- En atención a que no acompaña a su demanda las cuentas anuales del Real Murcia de la temporada 2024/2025, resaltamos que de acuerdo a dichas cuentas auditadas por ACONSUR, figura de forma expresa una importante reducción de personal de la campaña 2023/2024 a la campaña 2024/2025, pero a 30 de junio de 2025 asciende a un total de **58 trabajadores**, cuyas extinciones laborales absorben cualquier activo, en atención a su naturaleza de crédito masa.

Categoría profesional	A 30/06/2025		A 30/06/2024	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Administración y otros	22	4	25	5
Jugadores	36	0	48	0
TOTALES	58	4	73	5

8.- Tal y como puso de manifiesto el MALAGA CF SAD, en el anterior procedimiento de concurso, donde solicito que no se admitiese la tramitación del segundo plan, la presentación del presente procedimiento con total urgencia el día 13 de marzo de 2026, tras la sentencia de no homologación del segundo plan, es una maniobra para frenar la posibilidad de un tercer plan, ya que conocía los escritos presentados en el procedimiento de homologación a través del experto en reestructuración, y la solicitud de acreedores.

La verdadera finalidad es impedir la homologación del futuro plan que contará con el auxilio del experto propuesto Sr. D. Pedro Martin Molina.

Finalmente, destacamos que la presentación sucesiva de planes, no es habitual pero no es una situación buscada por el Real Murcia, y como muestra de ello recientemente se ha conocido que la **empresa Pinasa**, ubicada en Fuentes y perteneciente al grupo Losan (Cuenca), ha presentado su tercer plan.

Destacamos incluso que la mercantil **Transbiaga**, al igual que puede suceder con el Real Murcia, ha obtenido la homologación **del tercer (3) plan de reestructuración**, tal y como recoge la reciente sentencia nº 24/2026 del Tribunal de Instancia Mercantil de Donostia/San Sebastián Plaza nº 1 de **05 de marzo de 2026**, en el procedimiento 118/2025.

Por lo tanto, la situación del Real Murcia CF SAD, no es única en el espacio de los planes de reestructuración.

A nuestro juicio, **concurren los requisitos de mala fe procesal y abuso de derecho**, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo entre otras la sentencia de 9 de octubre de 1997 que establece:

“presupone la concurrencia de actuaciones con intención de dañar o perjudicar o utilizando las normas en forma contraria a la convivencia social ordenada, sin provecho decidido y no cuando se ha usado y ejercitado un derecho que legítimamente corresponde o le está atribuida a quien defiende lo que le pertenece, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial».

*En este mismo sentido, señala dicho Alto Tribunal en sus Sentencias de 18 de enero de 1984, 7 de julio de 1981, 17 de septiembre de 1987 y 27 de febrero de 1990 , que **para que pueda apreciarse abuso de derecho**, se requiere que la intención o propósito en la efectividad de un derecho sea sólo el causar daño a otro interés jurídico y que no resulte provecho para el agente que lo ejercite, no pudiendo estimar comprendiendo en dicha situación -como ocurre en el caso hoy enjuiciado- a quien tiene abiertas las vías legales para que su pretensión le*

sea reconocida, concurriendo, por tanto, una justa causa de litigar que excluye todo abuso de derecho.»

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, acude a dichos conceptos recordando que se produce mala fe y abuso de derecho, para impedir que el texto literal de la Ley pueda ser eficazmente utilizado para amparar actos contrarios a la realización de la justicia, o dicho, en otros términos, **que frente al contenido ético y al espíritu y objetivo de la norma legal, no prevalezcan las maniobras o estratagemas jurídicas tendentes a lograr un resultado opuesto al perseguido por ella.**

Recientemente el Tribunal Supremo aborda la buena fe procesal y el abuso de derecho en su **Sentencia de 20 de diciembre de 2024 Sala Civil, Ponente Ignacio Sancho Gargallo Roj STS 6173/2024**. En tal sentido igualmente se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 9 de abril de 2018 EDJ 20184/41216, y la de fecha 22 de junio de 2022 (sección 12).

SEGUNDO.- Inexistencia de causas legales de concurso previstas en el artículo 2, puesto en relación con el artículo 14 del Texto Refundido en el escrito presentado por el MALAGA CF SAD.

Reiteramos que, si acudimos a la demanda-solicitud del MALAGA de concurso necesario, se nos presenta en primer lugar que ostenta la condición de acreedor, en virtud de la Sentencia de 29 de mayo de 2024 (documentos 1 y 2), con una deuda por importe de 78.240,95 euros, así como ostenta a su favor un Decreto de Aprobación de Costas de fecha 22 de julio de 2025 por importe de 12.612,39 euros.

Pues bien, en la nueva solicitud no acompaña ningún hecho externo revelador del estado de insolvencia del artículo 2.4 TRLC, pues no tiene un título por el que se haya despachado ejecución, y ello resulta fundamental, pues el artículo 14.2 del Texto Refundido exige diferenciar, tal y como se recoge en los apartados 1º y 2º de dicho precepto.

En cuanto a la situación de insolvencia que han recogido los dos planes de reestructuración, se trata de un requisito legal para acceder a los nuevos marcos de reestructuración, pero la propia presentación de los planes no equivale a los hechos externos reveladores de insolvencia del artículo 2.4 TRLC

Estimamos que no concurren los requisitos del artículo 14.2.2º del Texto Refundido, por cuanto- existe regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Real Murcia CF SAD, tal y como estableció la **Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28) Auto nº 41/2012 de 12 de marzo FJ2 en:** *“solo determina la declaración de concurso la insolvencia definitiva y no aquellas situaciones temporales que dificultarían a corto plazo el cumplimiento de las obligaciones, pero no lo imposibilitarían”.*

De los datos aportados no concurre ningún hecho revelador o justificante de la insolvencia, tal y como destaca el **Auto de la Audiencia Provincial de Guipuzcoa de 16 de junio de 2021**, y en iguales términos se pronunció la Audiencia Provincial de Málaga Sección 6 nº 350/2023 de 18 de octubre, todos ellos recogidos en el reciente **Auto nº 90/2025 de 25 de marzo de 2025 de la Audiencia Provincial de Cáceres ROJ AAP CC 479/2025**.

Resaltamos que tal y como recogía la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2020, y ahora recoge el Preámbulo de la Ley 16/2022, se ha producido un **cambio de paradigma en los sistemas de insolvencia**, ya que tienen como finalidad económica procurar una reasignación eficiente de los recursos productivos. Se trata de facilitar reestructuraciones de pasivo que garanticen la continuidad de las empresas viables, y ello con dos objetivos evitar la insolvencia o solucionar la ya acaecida, se trata en cumplimiento de la Directiva 2019/1023 de favorecer los mecanismos preconcursales, ya que si el deudor es viable se debe estar a dichos expedientes, y si no lo es se debe acudir al procedimiento formal y judicial de la liquidación concursal. Esto es, si es viable se debe favorecer a la empresa, y si no lo es, debe conseguirse una liquidación rápida.

El preámbulo de la Ley 16/2022, establece de forma tajante que mientras la empresa sea económicamente viable, está justificada su reestructuración para evitar los riesgos de destrucción de valor asociados a los procedimientos concursales. Añade que bajo los principios o criterios de “necesidad y proporcionalidad”, la intervención judicial debe ser mínima, y deben primar los institutos preconcursales.

En el apartado III del Preámbulo, se destaca el contenido del artículo 636 TRLC, esto es que no se restringe el derecho de todo acreedor a solicitar concurso del deudor insolvente, sino que ahora se exige una mínima acreditación que no se trata de una empresa viable, y se exige que la empresa presente signo de insolvencia actual, nunca inminente o probable.

Por lo tanto, debe primar la protección de la viabilidad de las empresas, y en todo caso deben existir signos de insolvencia actual, ya que si concurre la insolvencia inminente, sólo cabe el concurso voluntario pero nunca un concurso necesario. En tal sentido se pronuncia Pedro Yanes Yanez, Catedrático de Derecho Mercantil en su obra publicada en la Editorial Aranzadi “El Preconcurso de acreedores”, edición 2023.

De otro lado, en el informe del Consejo General del Poder Judicial adoptado el 25 de noviembre de 2021, sobre el anteproyecto de la Ley 16/2022 en sus párrafos 33 y 34 se recoge:

“33.- Debe significarse, sin embargo, que ya no por deficiencias técnicas, sino precisamente por su carácter de texto de compromiso y “de mínimos”, la Directiva debe entenderse tanto desde su articulado como desde sus Considerandos: tan importante es lo que expresamente dice como aquello que expone en sus Considerandos, o simplemente omite, pero que se encuentra implícito. La interpretación del articulado debe hacerse, por tanto, atendiendo

a la exposición de motivos de la norma europea, así como a sus objetivos y finalidades, tanto las explicitadas como aquellas que se muestran implícitas. Esta interrelación entre articulado, Considerandos, objetivos y finalidades, explícitas y tácitas, se manifiesta concretamente en cuatro aspectos o materias: en primer lugar, en la delimitación de los presupuestos objetivos y subjetivos de la reestructuración; en segundo lugar, en el tratamiento del crédito público en el marco de la reestructuración temprana; en tercer lugar, en los mecanismos de exoneración de deudas, como el instrumento de reestructuración de la persona física; y en cuarto lugar, en materia de PYMEs, que si bien no se aborda en la Directiva, se anuncia en ella la necesidad de una regulación específica.

34.- Por otra parte, la Directiva aborda el tratamiento de los marcos de reestructuración, en principio, sobre la base de soluciones consensuadas, pero también lo hace desde un escenario de soluciones forzosas, y no solo respecto de los acreedores, para solventar el problema de la desvinculación y de los denominados “freeriders”, sino también respecto del deudor socio/accionista, acreedor en último extremo por la cuota de liquidación, introduciendo la posibilidad de arrastre dentro de cada clase (“cramdown”) y entre clases (“cross-class-cramdown”), lo que supone superar los tradicionales paradigmas del derecho contractual y del derecho societario.”

Junto a las consideraciones del Consejo General del Poder Judicial, la propia Directiva reconoce de forma abierta el -Derecho a la reestructuración-, o a la aplicación de los marcos de reestructuración en situación de insolvencia inminente, tal y como recogen los artículos 1.1.a), artículo 4.1 y artículo 9.1 de la Directiva 2019/1023.

TERCERO.- Acreditación de no concurrencia de las situaciones previstas en el artículo 2 apartado 4 del Texto Refundido.

En atención a las reglas de la carga de la prueba, el Real Murcia CF SAD se encuentra al corriente con las Administraciones Públicas.

Se acompañan los certificados de la Agencia Tributaria, TGSS y Ayuntamiento de Murcia como **documentos nº 5,6 y 7.**

Junto a la anterior prueba de no existir un incumplimiento generalizado de las obligaciones exigibles, acompañamos de otro lado; certificado de tasación del único inmueble que ostenta el Real Murcia, valorado en la suma de 2.530.819,86 euros. **Se acompaña Tasación como documento nº 8 y certificación del Registro de la Propiedad como documento nº 9.**

En prueba de la viabilidad, y el mayor valor del Real Murcia CF SAD como empresa en funcionamiento, frente a la pretensión de concurso necesario, se acompañan como **documentos nº 10,11 y 12:**

-Informe de valoración de la empresa AUDITASA.

-Informe de viabilidad de la empresa AUDITASA.

-Informe de valoración de empresa en funcionamiento del Experto en Reestructuración Sr. Tortas de Audiforensic.

A los efectos probatorios que procedan, destacamos que la anterior documentación económico-financiera aportada por el Real Murcia, no fue objeto de impugnación por parte del MALAGA CF SAD, en el procedimiento de homologación judicial del segundo plan presentado.

Al respecto de la concurrencia de la tramitación de planes de reestructuración y concurso necesario, se ha dictado resolución judicial denegatoria de concurso, por parte del **Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid con fecha 5 de diciembre de 2025 ROJ AJM 113/2025**; que se acompaña como **documento nº 13**

Referido a la inexistencia de anotaciones de embargo en los bienes de la deudora, como hecho revelador de la situación contraria al concurso necesario, se ha pronunciado la **Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 30 de octubre de 2025 ROJ AAP B 10963/2025** que se acompaña como **documento nº 14**.

Y finalmente para denegar la existencia de los requisitos del concurso necesario, acompañamos la reciente resolución de la **Audiencia Provincial de Murcia Sección 4 de 19 de diciembre de 2025 ROJ AAP MU 2460/2025**, que acompañamos como **documento 15**.

En la demanda presentada por el Málaga, en el punto UNDECIMO (páginas 12 y ss), se refiere a las consideraciones adoptadas por el Consejo de Administración del pasado día 11 de marzo de 2026, donde se valoró la posibilidad de presentar concurso con propuesta de convenio. Consideramos que dicha actuación, responde a un ejercicio de responsabilidad de los miembros del Consejo, pero en ningún caso por la existencia de los hechos reveladores del artículo 2.4 del Texto Refundido.

Pues bien, para salir al paso de dicha elucubración, la anterior Sentencia de la **Audiencia Provincial de Murcia de 19 de diciembre de 2025**, para otro supuesto distinto al presente, recuerda sobre la declaración del concurso necesario:

“ El artículo 13 TRLC no exige que el acreedor instante del concurso acredite la situación de insolvencia, con relación al art. 2 TRLC, sino que se presume la insolvencia inminente o actual cuando concurren los hechos indiciarios del art.2 al tiempo del dictado del auto de declaración de concurso, con relación al art. 24 TRLC.

Sería contrario al espíritu y finalidad de la norma la declaración de concurso si no concurre la insolvencia del deudor en el momento de la declaración. Resulta baladí atender únicamente al momento de la solicitud, pues si el artículo 465 TRLC permite al deudor satisfacer a todos los acreedores, y por ende superar su situación de insolvencia durante la tramitación del concurso de acreedores, con más razón le permite durante la tramitación de la

solicitud de concurso necesario. Es intrascendente que el deudor haya incurrido en insolvencia en un tiempo anterior si ha logrado superarla.

También resulta del tenor del citado art. 465 TRLC, pues son causas de conclusión del concurso la existencia de un único acreedor o el pago la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio. Es decir, la desaparición de la situación de insolvencia”.

Añadimos, que tal y como valoró el Consejo de Administración del Real Murcia en su sesión de 11 de marzo de 2026, entre las distintas alternativas se valoró la posibilidad de un CONVENIO CONCURSAL para en su caso del cese de los efectos de una declaración de concurso, conforme a lo previsto en los artículos 393 y 394 del Texto Refundido, y en particular su presentación (convenio), desde inicio del procedimiento tal y como establece el artículo 337 TRLC.

Por lo tanto, el ejercicio prudente de los miembros del Consejo de Administración, no es un dato de reconocimiento de hechos, sino cumplir con los deberes de diligencia, lealtad y buena fe de los artículos 227 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, máxime conforme quedará acreditado en el presente escrito, que han puesto todos los medios para salir de la situación enquistada desde 2.009.

Se acompaña copia del certificado del Consejo de Administración como **documento nº 16.**

CUARTO.- Protección de la viabilidad del Real Murcia.

Tal y como recogía el **Auto de 12 de enero de 2026**, del presente Tribunal en el procedimiento nº 1125/2025, con identidad de partes (MALAGA CF SAD y REAL MURCIA CF SAD), en su Fundamento de Derecho Cuarto, recoge que se debe estar a la finalidad del nuevo sistema de reestructuración preconcursal y favorecer los mecanismos preconcursales, con el fin último de facilitar la reestructuración de las empresas viables.

De acuerdo con dicha resolución judicial, y los contenidos de la Directiva (UE) 2019/2016, y la Ley 16/2022, la actuación del Real Murcia ha sido de máxima celeridad tras la sentencia de 9 de marzo de 2026 que no homologa el segundo plan.

Así tenemos:

1.- Presentación de escrito en el procedimiento de homologación, para que el experto pudiese actuar conforme a las previsiones del artículo 637 TRLC.

2.- Por parte de acreedores significativos, se presentó solicitud de designación de experto, que ha sido denegada por Auto de fecha 23 de marzo de 2026 en el procedimiento Homologación Judicial nº 244/2026, **si bien recoge la posibilidad de nuevo PLAN DE REESTRUCTURACION del propio Real Murcia.**

Se acompaña, copia de la resolución judicial como **documento nº 17.**

4.- Ante dicha resolución y previamente desde la sentencia de este Tribunal de fecha 9 de marzo de 2026, el REAL MURCIA CF SAD, contactó con personal cualificado como es D. Pedro Martín Molina, para aceptar su designación como experto en reestructuración; y en tal sentido se ha presentado solicitud de designación con fecha **24 de marzo de 2026**, por entender que la designación de experto no es incompatible con el presente procedimiento.

Se acompaña, escrito presentado como **documento nº 18.**

5.- Y finalmente el Consejo de Administración en sus sesiones de 11 y 22 de marzo de 2026, aprobó el documento base del futuro PLAN DE REESTRUCTURACIÓN, que se acompaña como **documento nº19, el cual ha sido remitido al propuesto Experto en Reestructuración (Sr. Pedro Martín Molina).**

6.- En dicho documento de plan, se aborda los contenidos que han establecido hasta la fecha tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025 y la Sentencia de este Tribunal de fecha 9 de marzo de 2026, con la reducción al mínimo de las clases según rango concursal, y otorgando a los acreedores diversas alternativas; que van desde el pago del 100% hasta la participación en el propio capital social.

Esto es, se les dispensa un trato idéntico al realizado con la Liga, si bien dicho organismo previamente pasó por una reducción de su crédito en un 67%, ya que aceptó fuera de los planes una quita de 1.200.000 euros, y para el resto de 1.000.000 de euros un aplazamiento con calendario de ascensos.

A los actuales acreedores que resultan afectados por el futuro plan de reestructuración, no se les exige una previa quita del 67%, sino que, conforme a su crédito actual, se les ofrece entre otras alternativas, la misma que observa la Liga de Fútbol Profesional, del siguiente tenor:

- En caso de **permanencia en Primera RFEF**, el Club contará con un periodo de carencia de TRES (3) años. A partir del cuarto año, el Club deberá realizar pagos parciales por importe de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) del cuarto al sexto año, un importe de TREINTA MIL EUROS (30.000 €) el séptimo y el octavo año y un importe de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS

OCHENTA Y CUATRO EUROS (74.584 €) entre el noveno y vigésimo año, inclusive, hasta alcanzar el importe total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €).

- En caso de que posteriormente se dé en el transcurso de este tiempo un **ascenso a Segunda División**, el importe a ser pagado por el Club se incrementará hasta un importe de **DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €)** regularizándose el importe total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €) de acuerdo con los pagos previamente realizados.
- De la misma manera, y en caso de que se dé en el transcurso de este tiempo un ulterior ascenso a **Primera División**, el importe a ser pagado por el Club se incrementará hasta un importe de **TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000 €)** regularizándose el importe total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €) de acuerdo con los pagos previamente realizados.

A modo ejemplificativo, más abajo recogemos una muestra de los diferentes posibles escenarios con sus importes, que deberán ser reajustados al importe a repagar total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €), de acuerdo con los potenciales escenarios de ascensos y descensos que pudieran darse a lo largo de los próximos años.

Anualidades	1RFEF	Segunda División	Primera División
1	-	200.000 euros	-
2	-	200.000 euros	300.000 euros
3	-	200.000 euros	300.000 euros
4	15.000 euros	200.000 euros	200.000 euros
5	15.000 euros	200.000 euros	-
6	15.000 euros	-	-
7	30.000 euros	-	-
8	30.000 euros	-	-
9-20	74.584 euros	-	-

Se adjunta el acuerdo alcanzado con la LIGA, para la total transparencia, y que se ofrece a todos los acreedores en el futuro plan **como documento nº 20**.

Añadir que dada la distinta composición del pasivo ordinario del Real Murcia, en el futuro plan **se les ofrecen diversas alternativas** tal y como se ha recogido por la jurisprudencia mercantil de las Audiencias y Juzgados especializados:

1.-SENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA DE 16 DE OCTUBRE DE 2024 ROJ SAP B 10544/2024:

2.-AUTO JUZGADO Nº 2 DE MURCIA DE 6 DE MAYO DE 2025:

3.--AUTO DE BARCELONA Nº 5 ROJ AJM B 21/2025.

En particular se les ofrece a los acreedores ordinarios hasta un total de TRES ALTERNATIVAS

PRIMERA ALTERNATIVA. - En los mismos términos que el acuerdo alcanzado con la Liga, si bien por haber transcurrido al momento presente prácticamente un año de vigencia de dicho acuerdo y dado que no se devengan intereses durante dicho periodo, se corresponde con:

- En caso de **permanencia en Primera RFEF**, el Club contará con un periodo de carencia de DOS (2) años. A partir del tercer año, el Club deberá realizar pagos parciales por importe de 1,5 % del importe del crédito del tercero al sexto año, un importe del 3% del séptimo y el octavo año y un importe del 7,45 % del crédito entre el noveno y vigésimo año, inclusive, hasta alcanzar el importe total del crédito del acreedor.
- En caso de que posteriormente se dé en el transcurso de este tiempo un **ascenso a Segunda División**, el importe a ser pagado por el Club se incrementará hasta un importe del 20% del crédito regularizándose el importe total del crédito de acuerdo con los pagos previamente realizados.
- De la misma manera, y en caso de que se dé en el transcurso de este tiempo un ulterior ascenso a **Primera División**, el importe a ser pagado por el Club se incrementará hasta un importe del 30%, regularizándose el importe total del crédito, de acuerdo con los pagos previamente realizados.

* Sin devengo de intereses durante el plazo de ejecución, y a contar desde el auto de homologación

SEGUNDA ALTERNATIVA. - QUITA DEL 49% A PAGAR EN 10 AÑOS (Plazo máximo del convenio concursal -ART 317.1 TRLC), con tres años de carencia, y pago anual proporcional al plazo a partir del vencimiento de la carencia, todo ello a contar desde el auto de homologación. Sin devengo de intereses. En caso de ascenso a segunda división, transcurridos los tres años de carencia en todo caso, se abonaría, del 15% del crédito a pagar (tras la quita del 49%), el resto del total débito en caso de estar en primera división.

En cualquier caso, durante el periodo pactado de producirse el ascenso a primera división durante dicho ejercicio, se abonaría el 100% del crédito descontando los pagos realizados.

TERCERA ALTERNATIVA. - Conversión de sus créditos en un 20% en capital y el resto del 80% en prima de emisión. Con ello se permite a los acreedores de la anulación de capital del ejercicio 2018, volver a ostentar la condición de accionistas del Real Murcia, así como para cualquier acreedor histórico que decida apoyar a la entidad centenaria.

En el caso, de que los acreedores no se pronuncien por ninguna de las tres alternativas de forma expresa, se estima que se acoge a la primera opción idéntica a la Liga de Fútbol Profesional.

A los anteriores MOTIVOS DE OPOSICION resultan de aplicación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

ART.- 14 TRLC

Artículo 14. Provisión sobre la solicitud de acreedor y otros legitimados.

1. La solicitud de concurso presentada por acreedor o por los demás legitimados será repartida y remitida a la oficina judicial que corresponda el mismo día de la presentación o el siguiente día hábil. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al del reparto, el juez competente examinará la solicitud.

2. Si el juez se considera competente y si de la documentación aportada, apreciada en conjunto, resulta la legitimación del solicitante y que concurre el presupuesto subjetivo para la declaración procederá del siguiente modo:

1.º Si la solicitud presentada por el acreedor se fundara en la existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor siempre que sea firme; en la existencia de un título por el cual se hubiera despachado ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago, o en la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente.

2.º Si la solicitud presentada por el acreedor se fundara en alguno de los hechos externos reveladores del estado de insolvencia enumerados en esta ley distinto de los anteriores o si la solicitud procediera de cualquier otro legitimado, el juez el primer día hábil siguiente dictará auto admitiéndola a trámite, ordenando el emplazamiento del deudor, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y

podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

3. En el auto de admisión a trámite de la solicitud, el juez ordenará la formación de la sección primera, que se encabezará por la solicitud y todos los documentos que la acompañaren.

4. Esta resolución judicial se notificará el mismo día de su adopción por medios electrónicos a los organismos y a las administraciones públicas a las que deba notificarse la declaración de concurso.

ART 20 TRLC

Artículo 20. Oposición del deudor.

1. El deudor podrá basar la oposición a la solicitud de declaración de concurso en la falta de legitimación del solicitante; en la inexistencia del hecho externo revelador del estado de insolvencia en que se fundamente la solicitud, o en que, aun habiéndose producido ese hecho, no se encontraba en estado de insolvencia o ya no se encuentra en ese estado.

2. Si el deudor alegase que no se encuentra en estado de insolvencia, le incumbirá la prueba de su solvencia.

ART 21 TRLC. Citación a vista.

Artículo 21. Citación para la vista.

En caso de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia, al siguiente día, citará a las partes a una vista, a celebrar en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que hubiera formulado oposición, previniéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de la prueba que pueda practicarse en el acto y, si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, advirtiéndolo a este para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria.

ART 23 TRLC.PRUEBA. -

Esta parte considera como pertinentes y necesarios los siguientes medios de prueba:

-INTERROGATORIO DEL LEGAL REPRESENTANTE DEL MALAGA,
pues salvo error u omisión se trata de un administrador judicial Sr. JOSE MARIA

MUÑOZ JIMENEZ, a la vista de la convocatoria de JUNTA GENERAL que ha sido publicada en el BORME, acompañando poderes de la entidad (Auto de 19 de febrero de 2020 y Auto de 4 de febrero de 2025). Se acompaña publicación como **documento nº 20)**

-DOCUMENTAL

-La acompañada con el presente escrito de oposición, y la que se estime pertinente con motivo de la celebración de vista.

-TESTIGOS-PERITOS (esta parte se compromete a su citación y celebración de vista).

-Sr. F. Vigueras auditor del Real Murcia (ACONSUR).

-Sr. Ramón Santos (AUDITASA).

-Sr. Tortosa -Experto designado- (AUDIFORENSIC).

-Sr. Pedro Martin Molina (experto designado por el Real Murcia CF SAD).

CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO. - Tal y como recoge en su demanda, se alude al pasivo afectado en el primer plan en la cifra de 20.743.847,08 euros (página 5 de la demanda), y a un pasivo afectado en el segundo plan por importe de 30.475.708 euros (página 10), y referido a las cuentas anuales del Real Murcia que recogen los pasivos auditados. A la vista de dichas cifras y el conjunto de acreedores superiores a 350 afectados, deben ser considerados en su posterior tasación.

COSTAS PROCESALES. -

Procede su imposición a la parte solicitante de conformidad con lo previsto en el artículo 24 y su concordante 542.1 TRLC, por concurrir temeridad y mala fe.

En su virtud,

AL TRIBUNAL SUPlico se sirva admitir el presente escrito de oposición a la solicitud de concurso necesario, y previos los trámites legales se **DESESTIME LA SOLICITUD** realizada, con imposición de costas procesales.

OTROSI DIGO. -Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 21 y 2 del Texto Refundido, mi mandante comparecerá en la vista con la documentación contable y habrá procedido a la consignación en su caso.

AL JUZGADO SUPlico, se tengan por realizadas las anteriores alegaciones.

Es justicia que pido en Murcia a 24 de marzo de 2026.